

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00458-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM DARÍO ÁVILA DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>BOGOTÁ D.C- PERSONERÍA DISTRITAL y CONCEJO DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA POR CADUCIDAD</b>

*Procede el Despacho adoptar las decisiones que en derecho corresponda dentro del presente proceso.*

**ANTECEDENTES**

1. El señor **WILLIAM DARÍO ÁVILA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad del auto N° 513 del 19 de septiembre de 2015, por medio del cual la Personería de Bogotá le formuló pliego de cargos; del auto N° 0387 del 24 de marzo de 2017, a través del cual fue sancionado disciplinariamente con suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses; de la Resolución PSI 0829 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se confirmó la referida sanción disciplinaria en sede de apelación, y de la Resolución N° 0057 del 9 de febrero de 2018, con la cual se hizo efectiva dicha sanción.

**CONSIDERACIONES**

*Corresponde al Despacho determinar si la presente demandad de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó dentro del término de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011.*

*Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

“(…)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo.*

*Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas<sup>1</sup>.*

*Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción de la posibilidad de presentar la demanda por vencimiento del término concedido para ello. Institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.*

*Ahora, frente a la forma en que se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los actos*

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

*acusados sean de carácter disciplinario, el Consejo de Estado, en providencia de unificación del 25 de abril de 2016<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:*

*(...)*

**En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.**

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

*(...)*

Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que **el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.** (...)” – Negrillas fuera de texto -

*Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho realizará una breve síntesis de la situación fáctica que se presenta en el sub lite, para determinar si el medio de control de la referencia se encuentra o no afectado por el fenómeno de la caducidad.*

*Como se indicó en precedencia, el señor ÁVILA DÍAZ pretende se declare la nulidad de cuatro actos administrativos, a saber: (i) auto N° 513 del 19 de septiembre de 2015, por medio del cual la Personería de Bogotá le formuló pliego de cargos; (ii) auto N° 0387 del 24 de marzo de 2017, a través del cual la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios lo sancionó disciplinariamente con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses; (iii) Resolución N° 0829 del 27 de octubre de 2018, con la cual la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), Cp. Gerardo Arenas Monsalve

Personera de Bogotá confirmó la anterior sanción, en virtud del recurso de apelación interpuesto; (iv) Resolución N° 0057 del 9 de febrero de 2018, mediante la cual el Concejo de Bogotá hizo efectiva la plurimencionada sanción.

Nótese que el demandante está cuestionando los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria consistente en retiro temporal del servicio, por lo que de acuerdo con la tesis expuesta por el Consejo de Estado, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debe contabilizarse a partir de la notificación del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, que en este caso corresponde a la Resolución N° 0057 del 9 de febrero de 2018.

Entonces, comoquiera que la Resolución N° 0057 del 9 de febrero de 2018 le fue notificada personalmente al demandante el día **15 de febrero de 2018**, como se aprecia del documento obrante a folio 221 del plenario, se colige que, a partir del día siguiente a dicha notificación, es decir, desde el **16 de febrero de 2018**, el accionante contaba con cuatro meses para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencían el **16 de junio de 2018**. No obstante, la misma solo fue radicada hasta el **2 de noviembre de 2018**, cuando ya había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en el literal d), numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin que por otro lado la solicitud de conciliación extrajudicial tuviese entidad de interrumpir la ocurrencia de dicho fenómeno, pues esta fue radicada el **23 de julio de 2018**, esto es, **un (1) mes y siete (7) días** luego de que hubiera operado la caducidad.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **WILLIAM DARÍO ÁVILA DÍAZ**, contra **BOGOTÁ D.C. – PERSONERÍA DISTRITAL y CONCEJO DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ELISEO GUZMÁN SANABRIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.102.621 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.451 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, según poder que obra a folio 1 del expediente.

**TERCERO.** En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>10</u> de fecha <u>11/02/19</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00458

